

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE MÁLAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4^a, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172 N.I.G.: 2906745O20160000703

Procedimiento: Procedimiento abreviado 89/2016. Negociado: RM

Letrado: ROSALIA GARCIA LOPEZ

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Letrados: Procuradores:

Acto recurrido: sancion (Organismo: Ayuntamiento de Malaga, Organismo Autonomo de Gestion Tributaria)

SENTENCIA Nº 31/2.018

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 29 de enero de 2018.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contenciosoadministrativo número 89/16 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por representado por el Letrado Dña. Rosalía García López contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por la Sra, Letrada de sus Servicios Jurídicos.

<u>ANTECEDENTES DE HECHO</u>

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada por con fecha 22 de Enero de 2013 por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y otros servicios del Excmo. Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución en la que se le sancionó por sobrepasar el estacionamiento del vehículo matrícula

Código Seguro de verificación:c7txLjLxwg1Z/aRQ832mFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/venfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 31/01/2018 11:04:34

FECHA

31/01/2018

ws051.juntadeandalucia.es

ID. FIRMA

PÁGINA

1/6



horario indicado en el comprobante, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

<u>CUARTO</u>.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes ratificándose la actora en la demanda presentada, formulando el demandado las alegaciones que estimó convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.S^a y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

<u>FUNDAMENTOS DE DERECHO</u>

PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que concurre la nulidad absoluta de la resolución impugnada ya que se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido toda vez que la primera comunicación que se ha recibido ha sido la imposición de la sanción sin que en ningún momento anterior se haya practicado notificación alguna con relación a dicho procedimiento sancionador siendo además que concurre la prescripción de la acción de la Administración para sancionar y que la denuncia es nula por carecer el agente denunciante de la condición de autoridad.



Código Seguro de verificación:c7txLjt.xwgi.Z/aRQ832mFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica



SEGUNDO.- Por la Administración demandada se manifestó que se opone a la demanda interesando que se dicte sentencia con desestimación del recurso y confirmación de la resolución recurrida por sus propios fundamentos puesto que en las infracciones de SARE se deja el boletín de denuncia en el vehículo y además se han practicado las notificaciones en la forma prevista en el artículo 59 de la Ley 30/92 y por tanto no se le ha privado del derecho a formular alegaciones puesto que en la publicación en el BOP y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento se le ha conferido tal posibilidad y al no haberlo hecho la denuncia se ha convertido automáticamente en propuesta de resolución, siendo además que no se ha producido la prescripción alegada ya que la publicación en el BOP interrumpió el plazo añadiendo por último que el recurrente nunca ha negado los hechos ni ha intentado probar que no fueran ciertos.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir que en las infracciones como la que nos ocupa el interesado es conocedor de la infracción que se le imputa desde el mismo día de los hechos ya que la denuncia se deja en el vehículo en el momento en el que se lleva a cabo la misma otorgándole además la posibilidad cancelarla abonando su importe del mismo modo en el que se abona la autorización para aparcar.

Por otra parte hay que decir que El artículo 59 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que "cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el Boletín oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cual sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó", y por tanto dicho precepto permite la notificación edictal cuando intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, pero han de evaluarse los motivos que impiden la practica de dicha notificación. Ahora bien como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional número 108/1995 (sección 1ª), de 4 de julio de 1995, es doctrina reiterada del

Código Seguro de verificación:c7txLjLxwgiz/aRQ832mFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

	Este documento incorpora tirma electronica reco	mocida de acueldo a la Ley 59/2005, de 19 de diciell	ore, de imita electronica.		_
FIRMADO POR	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE 31/01/2018 11:04:34 BEATRIZ FERNANDEZ RUIZ 31/01/2018 12:43:52		FECHA	31/01/2018	
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	c7tXLjLxwgiZ/aRQ832mFw==	PÁGINA	3/6	
		81 83 8 10 10 10 10 10 11 11			

c7tXLjLxwqiZ/aRQ832mFw==



Tribunal Constitucional que la comunicación por edictos es subsidiaria y sólo cabe acudir a ella cuando no es posible utilizar los otros medios previstos por la ley, siendo doctrina constante de dicho Tribunal Constitucional en este tema de las notificaciones, citaciones y emplazamientos religados con la indefensión aparece presidida por la exigencia de que el órgano notificador debe asegurarse de la efectividad del acto de comunicación de que se trate, reservando, el llamamiento por edictos para cuando de una manera cierta haya comprobado la inexistencia del domicilio designado o que el citado lo ha abandonado sin dejar dato alguno de su paradero. Por ello la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 234/1988, de fecha 23 de diciembre de 1988 señala que la notificación por edictos es siempre un medio supletorio y que, por tanto, ha de utilizarse como remedio último para la comunicación del órgano judicial con las partes, lo cual significa que previamente han de agotarse todas aquellas otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación y que, en consecuencia, garanticen en mayor medida el derecho a la defensa (STC 36/1987 de 25 marzo, entre otras). Lo expuesto indica que la citación edictal -añade esta sentencia-, aun siendo válida constitucionalmente, requiere, por su cualidad de último remedio de comunicación, no sólo el agotamiento previo de las otras modalidades de más garantía y la constancia formal de haberse intentado practicarlas, sino también que el acuerdo o resolución judicial de tener a la parte como persona en ignorado paradero - presupuesto de la citación por edictos- se halle fundado en criterios de razonabilidad, que lleven a la convicción o certeza de la inutilidad de aquellos otros medios normales de citación". En este mismo sentido se pronuncian las Sentencias del Tribunal Constitucional de 3 abril y 155/1988 de 22 julio. En conclusión la Sentencia del Tribunal Constitucional número 114/86, de 2 de octubre, señala la preferencia del personal frente al edictal, con el fin de dar mayor seguridad al litigante en su derecho de audiencia (STC 48/1986 de 23 abril), siempre que sea conocido el emplazamiento o consten sus circunstancias en autos, debiendo destacarse que si bien estas Sentencias fueron dictadas en procedimientos judiciales pero sus principios son aplicables, "mutatis mutandis", al procedimiento administrativo de forma que la mención o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, que utiliza el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha de ser interpretada en el sentido de que no sea posible en caso alguno la practica de la notificación.", y en el presente supuesto del examen del expediente resulta acreditado

Código Seguro de verificación:c7tXLjLxwgiZ/aRQ832mFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.





que se notificó al recurrente de conformidad con lo establecido en la ley 30/1992 mediante publicación en el BOP tras dos intentos en su domicilio en distintos días y horas dejando aviso en el buzón que no fue recogido, lo que no ha sido desvirtuado por el recurrente con la prueba practicada, y por tanto el recurrente no ha sufrido indefensión alguna ya que tuvo la oportunidad de formular alegaciones y posteriormente de interponer el recurso de reposición siendo que no concurre la prescripción alegada ya que la publicación en el BOP interrumpió la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del RD Leg 339/1990 de 2 de marzo, por todo lo cual y teniendo en cuenta además que el recurrente no ha negado en ningún momento lo hechos ni ha acreditado que no fueran ciertos resulta que deberá prevalecer lo constatado por no cualquier ciudadano, tal y como permite la LSV, sino por los controladores de dichas zonas SARE dada su objetividad y cualificación técnica y la obligación que tienen los mismos de denunciar en los términos establecidos por la Ordenanza de Movilidad ya que dicha denuncia constituye un indicio más que suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, por todo lo cual en consecuencia procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

<u>CUARTO</u>.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98, en su redacción dada por Ley 37/2011, en vigor desde 31 octubre 2011, procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO



Código Seguro de verificación:c/txljlxwgiz/arQe32mFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica





por representado por el Letrado Dña. Rosalía García López procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y sólo cabe recurso de **aclaración** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:c/txljtxwgiz/arQ832mFw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

